



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 018 -2020-GRA-GR

Huaraz, 24 ENE 2020

VISTO:

El informe n° 001-2019-AS n° 028-2019-GRA/CS-1 de fecha 18 de diciembre de 2019 emitida por el Comité de Selección, informe n° 1619-2019-GRA/GRAD-SGABBySG de fecha 30 de diciembre del 2019 emitido por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, y demás antecedentes:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley n° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley n° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 30 de octubre del 2019, se llevó a cabo la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n° 028-2019-GRA/CS-1, para la contratación del servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: **"Mejoramiento y ampliación del servicio de educación primaria de la I.E. n° 86339 Maestro Ugo de Censi en el distrito de Chacas, provincia de Asunción - Ancash"**;

Que, con fecha 14 de noviembre del 2019, el comité de selección registró la absolución de consultas y observaciones a las bases administrativas, por lo que se integraron las bases en la misma fecha; determinándose la presentación de ofertas para el 19 de noviembre del 2019;

Que, mediante informe n° 001-2019-AS n° 028-2019-GRA/CS-1 el presidente del comité de selección manifiesta que, durante la etapa de evaluación y calificación de ofertas, se evidenció que el valor correspondiente al límite inferior (90%), consignado en las bases integradas, no ha sido calculado de acuerdo a lo establecido en el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el sentido que dicho articulado, indica que los límites inferior y superior se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo. Concluyendo que, el vicio identificado constituye causal de nulidad al haberse consignado en las bases administrativas de la Adjudicación Simplificada n° 028-2019-GRA/CS-, hecho que contraviene lo dispuesto en el artículo 48 del RLCE;

Que, con informe n° 1619-2019-GRA/GRAD-SGABBySG de fecha 30 de diciembre del 2019, la Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales se dirige al Gerente Regional de





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Administración, para informar que, de la revisión de las bases integradas, se evidenció que el valor referencial correspondiente al límite inferior, consignado, no ha sido calculado de acuerdo a lo establecido en el literal c), numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El valor referencial determinado para la presente contratación y consignada en las bases administrativas del procedimiento asciende a S/. 70,129.88 (Setenta mil ciento veintinueve con 88/100 soles) y que, en aplicación de la normativa antes descrita, el límite inferior (90%) corresponde a S/ 63,116.90 (Sesenta y tres mil ciento dieciséis con 90/100 soles), sin embargo, en las bases se consigno la suma de S/. 63,116.89 (Sesenta y tres mil ciento dieciséis con 89/100 soles), que representa un valor inferior al 90% del valor referencial;

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, como es de verse del informe n° 001-2019-AS n° 028-2019-GRA/CS-1 el presidente del comité de selección informa que, de la revisión de las bases integradas, se evidenció que el valor referencial correspondiente al límite inferior, consignado, no ha sido calculado de acuerdo a lo establecido en el literal c), numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Además, señala que el valor referencial determinado para la presente contratación y consignada en las bases administrativas del procedimiento asciende a S/. 70,129.88 (Setenta mil ciento veintinueve con 88/100 soles), y que, en aplicación de la normativa antes descrita, el límite inferior (90%) corresponde al monto de S/ 63,116.90 (Sesenta y tres mil ciento dieciséis con 90/100 soles), sin embargo, en las bases se ha consignado la suma de S/. 63,116.89 (Sesenta y tres mil ciento dieciséis con 89/100 soles), que representa un valor inferior al 90% del valor referencial;

Que, sobre el particular, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el literal c), numeral 48.1, artículo 48, señala que el valor referencial con los límites inferiores y superiores se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo;

Que, asimismo, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, sólo antes del perfeccionamiento del contrato, cuando se configuren las siguientes causales: (i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;




GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH


Que, como se puede apreciar, la normativa de contrataciones del estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, en consecuencia, de lo manifestado por el comité, se habría configurado la causal de nulidad de oficio del procedimiento de selección, al evidenciarse que el límite inferior determinado en la Adjudicación Simplificada n° 028-2019-GRA/CS-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: **“Mejoramiento y ampliación del servicio de educación primaria de la I.E. n° 86339 Maestro Ugo de Censi en el distrito de Chacas, provincia de Asunción - Ancash”**, contraviene lo establecido en el artículo 48, numeral 48.1, literal c), del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Convocatoria;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1444, su Reglamento vigente - Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobierno Regionales;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR** de oficio la Nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n° 028-2019-GRA/CS-1, para la contratación del servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: **“Mejoramiento y ampliación del servicio de educación primaria de la I.E. n° 86339 Maestro Ugo de Censi en el distrito de Chacas, provincia de Asunción - Ancash”**, retrotrayéndolo el procedimiento hasta la etapa de convocatoria, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** la publicación del presente dispositivo a través de la Plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR** el expediente de contratación al Comité de Selección, a efectos de continuar con los actos necesarios que la normativa dispone para la contratación del servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: **“Mejoramiento y ampliación del servicio de educación primaria de la I.E. n° 86339 Maestro Ugo de Censi en el distrito de Chacas, provincia de Asunción - Ancash”**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
Ing. Juan Carlos Morillo Ulloa
 GOBERNADOR REGIONAL

